

**AUTO N. 04843**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante oficio con radicación 2017EE25396 del 6 de febrero de 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, le informó a la sociedad **PROYECTOS HG S.A.S.** identificada con NIT 900312790-4, que debe diligenciar la totalidad del aplicativo web de la SDA, actualización de reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD cumpliendo con el porcentaje requerido, según sea el caso, generados en el proyecto “Edificio Habitación Macarena”.

Que por intermedio mediante oficio con radicación 2018EE117166 del 23 de mayo 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado 2017ER139131 del 25 de julio de 2017, en el cual se solcito en cierra de PIN, se le informo a la sociedad **PROYECTOS HG S.A.S.** identificada con NIT 900312790-4, que no se puede efectuar el cierre del PIN, toda vez que revisado el aplicativo web de la Entidad PIN 11501, se evidencia que el Constructor responsable incumplió con el porcentaje de los RCD que se debieron aprovechar y/o reutilizar en el desarrollo del proceso constructivo.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **concepto técnico 10164 del 24 de noviembre del 2020**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...)

### **3.1. Localización**

*El proyecto constructivo EDIFICIO HABITAT MACARENA, ejecutado por la empresa PROYECTOS HG S.A.S, se encuentra ubicado en la Calle 26 D No. 4 - 14, de la localidad de Santa fe, UPZ La Macarena, barrio La Macarena; a continuación, en la imagen 1, se muestra la información geográfica del predio.*

(...)

### **3.2 Situación Encontrada**

*Durante el transcurso de la ejecución del proyecto la SCASP realizó diferentes actividades de control y seguimiento, como visitas al proyecto constructivo, y requerimientos al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*

*Mediante radicado No. 2016ER121848 con fecha de 2016-07-18 se hizo la inscripción como generado de RCD del proyecto constructivo Edificio Hábitat Macarena. La SCASP le asignó el número de PIN 11501 para efectuar los reportes de los residuos de construcción y demolición generados durante la ejecución del proyecto constructivo.*

*Así mismo, mediante Radicado No. 2017ER04871 con fecha 2017-01-10 el proyecto constructivo envía informe de visita de control del mes de septiembre donde se compromete a actualizar el aplicativo web con los reportes.*

*La SCASP continúa efectuando revisión al aplicativo web asociado al PIN 11501 y mediante radicado SDA No. 2017EE25396 se le informó al Constructor que los reportes de disposición final y aprovechamiento no cumplían con los requisitos para ser validados, adicionalmente no se encontraron reportes de aprovechamientos cargados. Por lo que se solicitó la actualización del aplicativo web de la siguiente forma:*

*“(...) esta Subdirección, informa que una vez revisado el documento contrastado con el cargue de reportes de gestión de RCD en aplicativo web, se observó que falta efectuar el reporte de los RCD enviados a los sitios de disposición final y los reutilizados en obra del periodo de septiembre de 2016 a la fecha; por tanto, esta Subdirección en aras del cumplimiento de la normatividad requiere actualizar los reportes mes a mes faltantes de los RCD hasta la finalización de las actividades constructivas anexando los certificados expedidos por los sitios de disposición final y los soportes de RCD reutilizados en obra; **dando cumplimiento a lo establecido por la Resolución SDA 01115 de 2012 y las que la modifican**” subrayado fuera de texto.*

*Finalmente, el día 25 de julio de 2017 mediante radicado 2017ER139131 el constructor Proyectos HG S.A.S solicita el cierre del PIN 11501, por lo que los profesionales de la SCASP efectúan nueva revisión de la información cargada en el aplicativo web y mediante radicado 2018EE117166 se le informa al Constructor que no es posible hacer el cierre del PIN, ya que no se cumplió con los requisitos establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, específicamente sobre el cumplimiento del porcentaje de los RCD reutilizados y/o aprovechados en el desarrollo de las obras.*

*“Una vez revisado el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición de la Obra, se encuentra que la constructora tiene estimado generar 2.406,08 m<sup>3</sup> de RCD en la etapa constructiva, no obstante, revisado el aplicativo solo reporta un volumen de 146 m<sup>3</sup>; por tanto, se solicita nos informen porqué solo se reporta el 6,07% de lo estimado inicialmente.*

*Así mismo, de acuerdo con la resolución 01115 de 2012, "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital", el proyecto debe cumplir con un porcentaje de reutilización y aprovechamiento del 20%, y revisado el aplicativo no se encontró reporte de reutilización en ninguno de los meses de ejecución.*

*Además, teniendo en cuenta que el porcentaje de reutilización debe calcularse con respecto al volumen total de material usado en obra, se requiere nos confirme dicho valor en M3.*

*Por otra parte, ni en el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición cargado en el PIN 11501 del aplicativo web de la SDA, ni en ningún otro radicado presentado por Proyectos HG S.A.S. a la SDA, se evidencia un informe técnico, que sustente amplia y suficientemente los motivos que justifiquen el NO cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento de RCD durante la ejecución del proyecto constructivo.”*

*Como se puede evidenciar en los comunicados descritos anteriormente, fueron varias las ocasiones en que la SCASP le informó al proyecto constructivo EDIFICIO HABITAT MACARENA que el cumplimiento del porcentaje de aprovechamiento establecido en la normatividad era obligatorio y es requisito indispensable para poder efectuar el cierre del PIN.*

*En las revisiones hechas al aplicativo web, se encontró que no se cargó ningún certificado de aprovechamiento, es decir NO se reportó ninguna actividad de reutilización de materiales dentro de la obra.*

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

*El Constructor PROYECTOS HG S.A.S debía cumplir con la normatividad vigente establecida para el Distrito Capital relacionada con la utilización de elementos reciclados provenientes de los Página 8 de 10 Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 15%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir. El proyecto constructivo EDIFICIO HABITAT MACARENA ejecutado por la empresa PROYECTOS HG S.A.S, presuntamente incumplió lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”:*

**“ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS.** Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de

*desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.*

**PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (Subrayado fuera de texto). (...)**

*La situación evidenciada indica que no se cumplió con el porcentaje de aprovechamiento de RCD, estimado para el proyecto en un 15%, que debía calcular según el total de materiales usados, sin Página 9 de 10 embargo, el proyecto no reporto ninguna actividad de reutilización de materiales durante la ejecución del proyecto constructivo.*

*Por otra parte, si el proyecto constructivo identificó que no podía cumplir con el porcentaje de aprovechamiento de RCD, debió presentar previo al inicio de obra, un informe sustentado de forma amplia y técnica las razones para no cumplir con el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012.*

(...)

## **5. CONSIDERACIONES FINALES**

*Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP y de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar contra la empresa PROYECTOS HG S.A.S, toda vez que presuntamente se incumplió con el porcentaje de aprovechamiento, establecido en la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, Resolución 01115 de 2012 por parte del proyecto constructivo EDIFICIO HABITAT MACARENA ubicado en la Calle 26 D No. 4 – 14 en el desarrollo de sus actividades constructivas.*

*Es válido acotar que la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control ambiental, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de los impactos que se generen por actividades constructivas y sus derivadas. (...)*

## **I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **- De los fundamentos constitucionales**

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es

obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a

las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° indica: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

A continuación, procede esta Secretaría, a efectuar el análisis del caso en concreto, teniendo como base el concepto técnico 10164 del 24 de noviembre del 2020.

### DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico 10164 del 24 de noviembre del 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

La Resolución 01115 del 26 de septiembre de 2012 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital”, en su artículo 4 señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4º- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS.** Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

**PARÁGRAFO 1.-** Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente *amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.* (Subrayado fuera de texto). (...)

Que de conformidad con lo considerado en el **concepto técnico 10164 del 24 de noviembre del 2020** y revisando el aplicativo WEB de esta Secretaría, se evidenció que en el desarrollo del proyecto constructivo denominado “EDIFICIO HABITAT MACARENA” ubicado en la Calle 26 D No. 4 – 14, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, se presentó una presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente por parte de la Sociedad **PROYECTOS HG S.A.S.** identificada con NIT 900312790-4, toda vez que presuntamente se incumplió con el porcentaje de aprovechamiento, establecido en la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, puesto que el Constructor responsable incumplió con el porcentaje de los RCD que se debieron aprovechar y/o reutilizar en el desarrollo del proceso constructivo.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad **PROYECTOS HG S.A.S.** identificada con NIT 900312790-4, responsable del proyecto denominado “EDIFICIO HABITAT MACARENA”, se encuentra ubicado en la Calle 26 D No. 4 – 14, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018,

modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROYECTOS HG S.A.S.** identificada con NIT 900312790-4, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, teniendo en cuenta que no presentó el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD y a la actualización de los reportes de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo WEB de la Entidad, en el proyecto **“EDIFICIO HABITAT MACARENA”**, se encuentra ubicado en la Calle 26 D No. 4 – 14, de la localidad de Santa Fe de esta ciudad; que presuntamente se incumplió con el porcentaje de aprovechamiento, establecido en la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, puesto que el Constructor responsable incumplió con el porcentaje de los RCD que se debieron aprovechar y/o reutilizar en el desarrollo del proceso constructivo, según lo expuesto en **concepto técnico 10164 del 24 de noviembre del 2020**, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por la Secretaría distrital de Ambiente-SDA, notificar el contenido del presente Acto Administrativo, a la sociedad **PROYECTOS HG S.A.S.** identificada con NIT 900312790-4, en la Avenida Boyacá No. 127 B- 24 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-2446**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

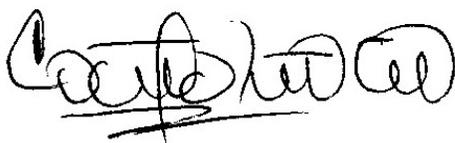
**ARTÍCULO CUARTO.** – Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JULIAN OSWALDO VARGAS  
BETANCOURT

C.C: 1015403818 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201897 DE 2020 FECHA EJECUCION: 21/12/2020

JULIAN OSWALDO VARGAS  
BETANCOURT

C.C: 1015403818 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201897 DE 2020 FECHA EJECUCION: 15/12/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 22/12/2020

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/12/2020

**Expediente: SDA-08-2020-2446**